

**ACTA CT-IIEG/03/2019**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**2da. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019**

Siendo las **13:00 horas** del día **22 de marzo** del año **2019 dos mil diecinueve**, en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, se reunió el Comité de Transparencia del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, en las instalaciones localizadas en Calzada de los Pirules Número 71, Colonia Ciudad Granja, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, comité que se conforma con los servidores públicos del IIEG que firman al final de la presente acta. -

**ORDEN DEL DÍA**

**Primero.** Lista de asistencia y declaratoria de quorum legal.

**Segundo.** Análisis, revisión, prueba de daño y declaración de información RESERVADA, ello atendiendo al recurso de revisión registrado con el número RR0012819, bajo expediente del ITEI 0768/2019.

Presidirá la sesión del Comité, el Presidente suplente, Directora de la Unidad de Coordinación del Sistema del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, **María Guadalupe Plascencia Vázquez**, fungirá como Secretario del Comité, **Joaquín Gallegos Tejeda**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia. El Presidente y Secretario respectivamente, desempeñarán sus cargos con fundamento en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se hace constar la presencia de **Rosa Cristina Corona Gómez**, quien en su carácter de Comisario Público Propietario del Órgano de Control y Vigilancia del IIEG; comparece como Miembro Permanente del Comité.

La Presidente suplente, declara el inicio de la presente sesión extraordinaria con el desahogo de la orden del día.  
**PRIMER PUNTO. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL.**

Para desahogar este punto del orden del día, el Presidente suplente cede la palabra al Secretario del Comité, quien, de la lista de asistencia, declara existe quórum legal para la celebración de la sesión en virtud de encontrarse el 100% cien por ciento de los integrantes de este Comité de Transparencia.

**SEGUNDO. ANÁLISIS, REVISIÓN, PRUEBA DE DAÑO Y DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.**

Para el desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario del Comité de Transparencia, manifiesta que la razón de la convocatoria a esta sesión extraordinaria es por la necesidad urgente de resolver el Recurso de Revisión recibido por el Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, con número de expediente 0768/2019 registrado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco (Itei); donde solicita la prueba de daño y acta del comité que la sustente, recurso que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco (Itei) notifico al Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), el día de marzo del 2019, por lo que al encontrarse dentro del término legal para el cumplimiento del mismo se procede de la siguiente manera:





**ANTECEDENTES.**

1. Solicitud de información. El pasado 26 de febrero del 2019, se recibió por parte de este Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, la solicitud que quedó registrada con el folio 01452219, en la cual se adjunta documento, mismo que se transcribe a continuación:

*“... las denuncias o escritos presentados a diversas dependencias con motivo de presuntas irregularidades de la administración pasada... concretamente me refiero a las que se ha referido el director en la Junta de Gobierno donde se subió el sueldo -sin autorización del CTTVS- y a las que ha referido en entrevistas radiofónicas y televisivas realizadas el 26 de febrero de 2019. En caso de negarme las denuncias, oficios o comunicados, solicito se me diga la razón por la de esa -posible-negativa.”*

2. A dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de este Instituto le da RESPUESTA en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE, respondiendo la solicitud de la siguiente manera:

*“...En respuesta a su solicitud le hago de su conocimiento que Si se han presentado denuncias de hechos las cuales pueden ser constitutivos de un delito en materia penal y de una posible falta de carácter administrativo; denuncias que fueron presentadas ante Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción y a la Contralora del Estado de Jalisco respectivamente, siendo estas las autoridades competentes para hacer las investigaciones correspondientes.*

*Asimismo, le hago saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco, las denuncias presentadas por este Organismo son consideradas como **Información Reservada**, siendo esta la razón del porque no se proporciona dicha información” (sic)*

3. Ante la respuesta, el solicitante interpuso dentro del término legal para ello, recurso de revisión, mismo que fue registrado con el número RR0012819, y fue admitió por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, registrado bajo el expediente de recurso de revisión número 0768/2019, recurso que hace consistir en lo siguiente:

*“... NO ME ENTREGA LAS DENUNCIAS O ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES POR PRESUNTA IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA, PERO SI LAS MENCIONA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NECESITO LA PRUEBA DE DAÑO EN EL CUAL RESERVAN ESTA INFORMACIÓN Y EL ACTA DE RESERVA CORRESPONDIENTE...”*

Ahora bien, para poder dar cumplimiento a la solicitud este Comité de Transparencia, considera que le asiste la razón al solicitante, en virtud de que la unidad de transparencia efectivamente no adjunta la prueba de daño y el acta de reserva correspondiente; por lo que atendiendo a la naturaleza de la información, esta debe de ser RESERVADA ello por estar enunciada en el catálogo que cita en el artículo 17 punto 1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

...”





En consecuencia, de lo anterior este comité realiza lo siguiente:

### ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con lo que establece el artículo **18 punto 1 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, el comité de transparencia de este Instituto hace LA RESERVA DE INFORMACIÓN justificándose de la siguiente manera:

#### **I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

Se cumple con este requisito, en razón de que los escritos de denuncia a los cuales se hace referencia en la solicitud, son el inicio de del procedimiento de responsabilidad y de una investigación que solo las autoridades competentes se encargaran verificar y los hechos que ahí se denuncian son constitutivos de delitos o como falta administrativa y solo dichas autoridades determinaran quien o quienes son los probables responsables de ello; siendo esta la razón de que dicha información se debe de considerar como reservada al encontrarse en una de las hipótesis de reserva que prevé el artículo 17 punto 1 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en dicho articulado se hace referencia que los procedimientos de responsabilidad deben de considerarse de esa forma hasta que no se dicte una resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

#### **II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

Se cumple con este requisito ya que de hacer la divulgación de dichos documentos, efectivamente se dañan intereses que están protegidos por la Ley, en razón de que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionados con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del estado, por lo tanto, de revelar el contenido de estos documentos en los que aun la autoridad no ha pronunciado una sentencia definitiva, se violenta los derechos humanos de otras personas y no se respetaría la presunción de inocencia.

Por lo tanto, este comité de transparencia, estima que se puede dar una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre de las personas a quienes les puede revestir la calidad de indiciado o indiciados, pues, ante la sociedad, al proporcionarle la información inicial como lo son las denuncias escritos presentados, se vulneran derechos y ante todo debe prevalecer la presunción de inocencia que consagra la Constitución.

Sirve de apoyo a lo manifestado en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

#### **PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.**

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema **para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad**, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque **este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada**, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación



secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Aunado a lo anterior, también, sirve de apoyo criterio emitido por el Tribunales Colegiados de circuito, identificable con el número de registro 2016501, mismo que a la letra dice:

**AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que este comité al dar interpretación a los criterios enunciados, se advierte la razón del hacer de proporcionar la información solicitada se pone en riesgo derechos reales de terceros.

**III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y**



También se cumple con este requisito, para lo cual es importante señalar, si bien los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 4 párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Local, contemplan el derecho a la información como un Derecho Humano, no obstante es importante aclarar que no es absoluto, sino que, como toda garantía se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto de los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “*reserva de información*”.

En este sentido, se hace oportuno resaltar la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.** (...)En estas condiciones al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, **a velar por dichos intereses**, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentran excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia que se refiera; así en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.-

#### **IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al igual que los anteriores requisitos, este último se cumple ya que de proporcionar los escritos de denuncia que fueron solicitados, y al hacer la ponderación de los derechos es mayor el interés jurídico que se debe de proteger de ahí que se justifique que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo y que efectivamente supera el interés público general de que se difunda la información solicitada; por lo tanto se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sirve de apoyo lo anterior, el siguiente criterio:

#### **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación



fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Por su parte, el Comisario Público del IIEG, Miembro Permanente de este Comité, en uso de la voz, manifiesta que, aunque es de considerarse que la información pública materia de derecho de acceso a la información, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere; **no así respecto a la información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibida su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella, aunado a que, los titulares de las áreas generadoras o administradoras de información, deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o confidencialidad.

Derivado de lo anterior, el Secretario toma la palabra nuevamente y somete a votación de los integrantes de éste Comité de Transparencia, la aprobación del punto que nos ocupa, registrándose lo siguiente:

En términos del Artículo 30, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE APRUEBA Y CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, y la clasificación de la información que se somete en esta acta; referente A LAS DENUNCIAS o ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO y A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

En atención a la temática abordada por este comité, **DECLARADA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, ello en base a la fundamentación y motivación realizado por este comité en el apartado de prueba de daño. -

Por lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto de Información Estadística y Geográfica, tiene a bien emitir los siguientes

#### ACUERDOS:

**UNICO.** - Se **HACE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN** en los términos que se propone en esta sesión de comité de transparencia, en relación a dar cumplimiento al recurso de revisión registrado con el expediente 0768/2019, interpuesto en contra de la respuesta que este Instituto dio a la información recibida por la plataforma nacional de transparencia Jalisco, con número de folio 01452219 de fecha 26 de febrero del 2019, respecto de los escritos de denuncia que se presentaron por parte de Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, quedando notificados por parte del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco de dicho recurso el día 20 de Marzo del 2019 de información, misma



que ingreso por la plataforma nacional de transparencia Jalisco, quedando registrada con el número de folio 01452219 de fecha 26 de febrero del 2019, respecto de los escritos de denuncia que se presentaron por parte de Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, ello en razón de que el solicitante interpuso el recurso de revisión, por no habersele entregado las denuncias o escritos presentados; por lo que solicita la prueba de daño en el cual reserven esta información y el acta de reserva correspondiente, quedando notificados por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco (Ite) de dicho recurso el día 20 de Marzo del 2019, por lo que se encuentra dentro del término legal para el cumplimiento del mismo.

No habiendo más puntos del orden del día que desahogar, el Comité declara concluida la presente sesión extraordinaria otorgando un tiempo prudente para la redacción de la presente acta y una vez firmada la misma deberá de publicarse en la fracción e inciso correspondiente del Portal de Transparencia.

Se levanta el acta para constancia del desahogo de la sesión, siendo las 14:20 horas del día, mes y año en que se actúa, firmando los presentes de conformidad, y acorde a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como su Reglamento.

**LOS CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE  
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PRESIDENTE SUPLENTE**



**María Guadalupe Plascencia Vázquez**  
Directora de la Unidad de Coordinación del Sistema

**SECRETARIO**



**Joaquín Gallegos Tejeda**  
Titular de la Unidad de Transparencia del IIEG

**MIEMBRO PERMANENTE**



**Rosa Cristina Corona Gómez**  
Comisario Propietario del IIEG